

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2022-00041
DEMANDANTE: Carlos Humberto Pinzón Currea
DEMANDADO: María del Carmen Mojica de Gómez, William Fabian Gómez Mojica como Herederos determinados de José Agustín Gómez Mora y otro

Radicada la demanda de la referencia, pasa al Despacho del Sr. Juez hoy 28 de Marzo de 2022, para proveer sobre su admisión.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, siete (7) de abril dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentado por CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA actuando en causa propia, en contra de MARIA DEL CARMEN MOJICA DE GOMEZ, WILLIAM FABIAN GOMEZ MOJICA, como herederos determinados de JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA y demás personas indeterminadas, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque a la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley (Art. 90.2 C.G.P.)

En efecto, el artículo 84 del C.G.P. establece que deberá acompañarse con la demanda "La prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"; esto es, la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, en la que intervendrán dentro del proceso.

En este caso se observa que la demanda se dirige contra MARIA DEL CARMEN MOJICA DE GOMEZ y WILLIAM FABIAN GOMEZ MOJICA, como herederos determinados (esposa e hijo) de JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA, pretendiendo acreditar el parentesco con el formato de escrito de acusación de la fiscalía General de la Nación. Sin embargo, conforme a la legislación que regula el estado civil de las personas naturales, el documento en mención no es la prueba idónea y conducente para acreditar ese parentesco, razón por la cual deberá la parte demandante dar cumplimiento a la normatividad en mención.

Por otra parte, es necesario que la parte demandante liquide los intereses moratorios hasta la presentación de la demanda, sin perjuicio de que sean pedidos hasta que se verifique el pago total de la obligación Art. 26.1. C.G.P.).

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2022-00041

DEMANDANTE: Carlos Humberto Pinzón Currea

DEMANDADO: María del Carmen Mojica de Gómez, William Fabian Gómez Mojica como Herederos determinados de José Agustín Gómez Mora y otro

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular incoada por CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA actuando en causa propia, en contra de MARIA DEL CARMEN MOJICA DE GOMEZ, WILLIAM FABIAN GOMEZ MOJICA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE AGUSTIN GOMEZ MORA y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se Reconoce personería adjetiva al Dr. CARLOS HUMBERTO PINZON CURREA, para actuar en causa propia como demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez